



Revista

ISSN 2007-4700

Real
MÉXICO

Número 14 • 15
Marzo de 2018 • febrero de 2019



Las víctimas de trata y las redes sociales



Alberto Enrique Nava Garcés

*Doctor en Derecho
Investigador titular del Instituto Nacional de
Ciencias Penales (México)
iusnava@yahoo.com.mx*

RESUMEN: Este estudio retoma tres grandes temas que coinciden en una amalgama siniestra: esclavizar a las personas con el uso de las redes sociales. La trata, como un fenómeno delictivo en ascenso; la víctima y su esfera de derechos; y las tecnologías de la información son cuestiones que han sido revisadas en el marco del vigésimo séptimo período de trabajos de la Comisión de la Prevención del Delito y la Justicia Penal (CCPCJ, 27), organizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con sede en Viena, Austria, del 14 al 18 de mayo de 2018 y en el que el autor de este estudio participó como miembro de la delegación mexicana.

PALABRAS CLAVE: Trata, redes sociales, prevención del delito, cooperación internacional, internet, víctimas.

ABSTRACT: This paper takes up three major themes that coincide in a sinister amalgam: enslaving people with the use of social networks. The trafficking in person, as a rising criminal phenomenon; the victim and his area of rights and information technologies are issues that have been reviewed in the twenty-seventh period of work of the Commission on Crime Prevention and Criminal Justice (CCPCJ, 27), organized by United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) in Vienna, Austria from May 14 to 18, 2018 and in which the author participated as a member of the Mexican delegation.

KEYWORDS: Human trafficking, social network, crime prevention, international cooperation, internet, victims.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fama instantánea: la magia de la red social. 3. La trata en México. 4. Víctimas de trata; 4.1. Los derechos de las víctimas; 4.2. La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de víctimas. 5. La legislación; 5.1. Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. 6. El delito en la red, la identificación del victimario. 7. Bibliografía.

Rec: 01-10-2018 | **Fav:** 22-10-2018

1. Introducción

Las nuevas tecnologías de la información tienen como primer objetivo elevar la calidad de vida de las personas, a través de la facilidad que les permitan para distintas actividades, entre ellas la de la comunicación. Sin embargo, bajo el uso indebido de ingeniería social, estas nuevas tecnologías abren un espacio para facilitar conductas nocivas como el denominado *grooming* o ciberacoso infantil. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado ese espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

Este proyecto pretende desarrollar un documento diagnóstico del trabajo legislativo pendiente y de las áreas de oportunidad para combatir con eficacia el fenómeno del delito electrónico, en particular, la conducta nociva del *grooming* sobre una población sensible como la infancia.

2. Fama instantánea: la magia de la red social

Las redes sociales tienen un principio aparentemente inocuo: conectar a la gente. A partir de eso, pretender vigilar, regular y castigar lo que ocurre en una red social parece exagerado, impensable, imposible, y por ese motivo, cada vez que se habla del tema surgen defensores auténticos de la neutralidad de la red, como también aparecen sujetos embozados que, bajo otros intereses, dismantelan cualquier tentativa legislativa. Lo cierto es que existen varios riesgos o peligros en internet para los niños, niñas y adolescentes.

En la red hay depredadores sexuales, pedófilos, redes con contenidos que pueden causar mucho daño. Los casos más frecuentes tienen que ver con pornografía, acoso sexual infantil (*grooming*), violencia, abuso sexual, prostitución infantil, tráfico de personas con propósitos sexuales, turismo sexual, pero también existe el peligro de que se vuelvan adictos a juegos de azar en línea o padezcan de acoso cibernético (*cyberbullying*), este último de creciente incidencia en los jóvenes y adolescentes. La red, finalmente, es un medio basto para consumir los delitos relacionados con la trata de personas.

Cada uno de estos delitos tiene diferentes modalidades por internet. Por ejemplo, los niños pueden exponerse a recibir o ver *pornografía* a través de

páginas web engañosas, que al abrirlas presentan fotos y videos con contenido pornográfico. Pero también circulan páginas web utilizando a niños, niñas y adolescentes como material pornográfico, correos electrónicos y lugares de chat que distribuyen imágenes y videos pornográficos o invitan a participar en conversaciones sobre temas sexuales.

A través de internet se pueden presentar páginas web que reclutan engañosamente a niñas, niños y adolescentes con la intención de captarlos para el *tráfico con propósitos sexuales* o páginas que promueven entre niñas, niños y adolescentes citas, encuentros y viajes al extranjero con propósitos sexuales.

De igual manera, pueden sufrir *acoso cibernético*, por parte de compañeros de colegio o de barrio, utilizando el internet y las redes sociales.

Asimismo, pueden darse acercamientos de adultos, a través de internet, que intentan *seducir a niños, niñas y adolescentes*.

Estos acercamientos se pueden realizar por medio de los chats, Skype, Facetime, de las redes sociales populares como Facebook, YouTube, así como de aplicaciones novedosas como TikTok, en los que su carácter anfíbio les hace pasar de una mera aplicación a una red.

Más allá del fenómeno de estar pendientes de un “like”, la fama que acompaña a las redes sociales es un signo de una nueva generación que ha encontrado en estas plataformas un reconocimiento instantáneo, la fama que puede cegar a quien carezca de madurez para enfrentarla. Y si lo que se busca es fama, es justo lo que el victimario habrá de prometer.

El victimario virtual actúa por medio de la ingeniería social y, con la facilidad que permite el medio electrónico, establece contacto bajo una falsa identidad.

¿En qué consiste la ingeniería social? En una serie de procesos donde el victimario detecta las vulnerabilidades de su víctima, creando empatía a través de los deseos, los gustos, las aspiraciones, y una vez detectados, son la piedra de toque para hacer caer en el error a la persona, prometiéndole lo que desea, gusta o aspira, simulando ser el medio para ello. Con esta clase de engaños, las personas bajan su defensa, pierden el uso del sentido común, de modo tal que la víctima accede, consiente y participa de las instrucciones que se le dan.

La víctima en la trata es enganchada, por solo mencionar un ejemplo, con promesas de superación,

afectivas o aparentemente apegadas a lo que desean. En la ingeniería social todo se vale: simular afectos, cariños, posición social, etcétera, todo para que la víctima “consienta” las peticiones de su victimario.

3. La trata en México

El delito de trata es, entre otros, uno de los grandes retos multinacionales, dadas sus características, ha generado la preocupación de cada Estado para establecer marcos normativos que no solo castiguen su perpetración, sino que lo prevengan. El énfasis debe estar, por supuesto, en la prevención con mecanismos que inhiban la realización de esta serie de conductas que aniquilan la dignidad humana y que representan el rostro de la esclavitud moderna. El artículo tercero del *Protocolo de las naciones unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define al delito de trata de la siguiente manera:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Isabel Martínez escribe sobre el particular:

El 15 de noviembre de 2002, se adoptó la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* [Convención de Palermo]. La finalidad de la misma es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente este tipo de delincuencia.¹

En complemento de esa convención, se estableció el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (El Protocolo).

En el preámbulo del Protocolo se declara nuevamente como finalidad la prevención y el combate al crimen, agregando que es necesario un enfoque que incluya no solo sanción a los traficantes, sino también la protección a las víctimas de trata. Así, este instrumento internacional procura abordar todos los aspectos del fenómeno para salvaguardar suficientemente a las personas vulnerables a este delito.²

Por su parte, Mariana López Benítez escribe:

México se ha sumado a los esfuerzos internacionales para prevenir y luchar contra este negocio lucrativo. Desde 1921, ha suscrito diversos instrumentos internacionales que tienden a combatir la trata de personas. Dado que estas conductas son de carácter transnacional, traspasan las fronteras, y para combatir las ha sido necesario sumarse al esfuerzo internacional y adoptar diversos tratados que, de conformidad con el artículo 133 constitucional y en la ley suprema de la Unión.

Existen numerosos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México. Solo habré de mencionar algunos a manera de ejemplo. La Declaración y

¹ Véase Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de noviembre de 2000, art. 1. (Convención de Palermo), citada por Isabel Martínez “Trata de mujeres: protección a víctimas y proceso penal”, en *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal Criminogénesis*, No. 8, México, 2011, pp. 59-75.

² Véase preámbulo del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. [PPRSTPEMN] Citada por Isabel Martínez Álvarez, *op. cit.*, pp. 59-75.

Las víctimas de trata y las redes sociales

plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), convoca a eliminar la trata de mujeres, a otorgar protección a las víctimas y a combatirla mediante acciones de análisis y erradicación de todas las formas de este ilícito, especialmente fortaleciendo la legislación mediante la creación de programas sociales y con la asignación de presupuestos adecuados que permitan la protección de los grupos vulnerables.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, 1979), tiende a suprimir el delito de trata de mujeres en todas sus manifestaciones. Incluso se ha recomendado a México instrumentar medidas para combatir el tráfico y la trata, rehabilitar a las víctimas y reintegrarlas a la sociedad, haciendo hincapié en la capacitación de todos los operadores de la justicia y, sobre todo, en acciones preventivas y estrategias económicas y sociales que permitan inhibir el problema.

Otro instrumento importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), cuyo objetivo es evitar que se lesionen los derechos humanos y las libertades fundamentales de las víctimas del delito, a través de la implementación de políticas que prevengan y, en su caso, sancionen la violencia contra la mujer.

Los niños son otro sector desprotegido. Para paliar la problemática que surge por las condiciones especiales de este grupo vulnerable se suscribió la Convención sobre los Derechos de la Niñez (1989), que insta a los Estados parte a la salvaguarda de atropellos físicos y psicológicos, explotación, abuso sexual y descuido, a través de la expedición de medidas legislativas, educativas y sociales, especialmente con asistencia que prevea la reintegración de las víctimas a la vida en sociedad.

Sin duda un instrumento internacional que destaca es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de Mujeres y Niños de 2001, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Su propósito se centra en la prevención y combate de la trata de personas, procurando el respeto a los derechos humanos y la cooperación de los Estados; pugnando por una lucha decidida

a este ilícito, la protección de las víctimas y testigos, así como su recuperación física y psicológica.³

El estado que guarda este tema en México puede consultarse en el estudio realizado por la UNODC: http://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

4. Víctimas de trata

4.1. Los derechos de las víctimas

Durante mucho tiempo, las personas que habían sufrido algún menoscabo en bienes jurídicos valiosos y protegidos por el Derecho Penal, no tenían una participación clara en el proceso penal. El propio Estado asumía su representación y la posibilidad de incidir en la investigación o en el juicio eran casi nulas.

Dentro de nuestro moderno Derecho Penal, que parte de la Ilustración, la víctima fue reconocida apenas hace casi 60 años, justo al término de la Segunda Guerra Mundial. La experiencia internacional dejó en claro la necesidad de su participación, aunque este discurso no tuvo gran eco en nuestro país sino en los últimos 20 años, cuando el discurso se transformó en decididas reformas legales sobre la materia, tal como la de la inclusión del entonces apartado B del artículo 20 constitucional.

A partir de entonces, con pálidas reformas en las leyes secundarias, se incrementó la participación de la persona en situación de víctima dentro del drama penal. Sin embargo, la creciente violencia en la que se ha visto inmerso nuestro país ha acelerado los procesos para alcanzar una ingente reforma en la materia hasta alcanzar esta primera etapa del Derecho Victimario, el cual es ese conjunto de derechos que persiguen garantizar la participación de la víctima en el proceso penal y lograr una reparación del daño integral, que se compone no solo del aspecto económico, sino de una asistencia multidisciplinaria que le permita a la persona reiniciar su vida con un nuevo proyecto de vida.

Como se advierte, esta es apenas una etapa inicial de este derecho, donde la curva de aprendizaje

³ López Benítez, Lilia Mariana, "La trata de personas en la legislación mexicana", en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, No. 4, enero-febrero de 2012, México, INACIPE, 2012, pp. 88-89.

todavía está vigente y, por tanto, está sujeta a cambios institucionales y normativos.

4.2. La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de víctimas

El 21 de septiembre de 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al texto constitucional del artículo 20 en el que se incluyó un apartado específico para las víctimas. El discurso había cambiado, y con él, daba inicio a otra visión de las personas que sufren algún delito.⁴

La visión que se tuvo hasta entonces de las personas en condición de víctimas estaba por alcanzar niveles nunca abordados en la legislación mexicana. De nueva cuenta, el texto constitucional fue reformado el 18 de junio de 2008, adicionándose el apartado C de su mismo artículo 20. Junto con la ingente reforma que cambió el paradigma del proceso penal mexicano, se dio inicio a una amplia revisión legislativa para ampliar los derechos de las víctimas, como ocurrió el 9 de enero de 2013 cuando se publicó la Ley General de Víctimas, cuyo texto original fue modificado el 3 de mayo de 2013.

Con el mismo baremo de esta ley, se adecuaron otros cuerpos legales como el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que, en su artículo 108, define a la víctima como el “sujeto pasivo del delito que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva” y el artículo 109 que prevé una amplia gama de derechos

fundamentales que reiteran el nuevo discurso y enfoque en el procedimiento penal.

A fin de salvaguardar los derechos de las personas en condición de víctima, se creó una institución que con eficacia pudiera hacer efectivos sus derechos, nos referimos, por supuesto, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual, bajo el modelo establecido en la ley de la materia, le da origen y competencia para conocer de víctimas que hayan sufrido algún delito del fuero federal o se hayan violado sus derechos humanos de manera grave.

Asimismo, dicha ley prevé la obligación de todas las instituciones del Estado a fin de hacer eficaces todos los derechos que a favor de las víctimas se han creado y, en ese sentido, impone a los Estados que componen la Federación crear instituciones homólogas para la atención de las víctimas de delito del orden común.

5. La legislación

Pero ¿cómo se ha hecho empatar a esta nueva generación de leyes con el ámbito digital, el cual resulta tan etéreo y, por otra parte, tan defendido por los grupos activistas que ven en la regulación un peligro censor? Bibiana Luz Clara⁵ y Andrés Gabriel Murad⁶ señalan:

La utilización de las tecnologías de Información y las Telecomunicaciones han provocado un desarrollo inusitado de las relaciones sociales, y comerciales, y toda el área de servicios en general que pueden realizarse vía

⁴ Garrido Márquez señala al respecto: “El constituyente de aquellos años iniciaba con una tendencia afortunada para el marco jurídico moderno, pues comenzaba a tomarse en cuenta a la víctima del delito, dado que las tendencias proteccionistas solo abarcaban a los probables responsables de la comisión de la conducta antisocial y no al sujeto pasivo. Pero, aun cuando estaba previsto en el texto constitucional, hacía falta la formulación de leyes que hicieran posible el ejercicio de las prerrogativas del Texto Supremo.

Así, el 27 de noviembre de 2007 se publicó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con un capítulo para la protección y asistencia a las víctimas de ese delito. Dicha ley —como sabemos— fue abrogada por la del 14 de junio de 2012, y el proyecto que reforma este cuerpo normativo se encuentra en la Cámara de Diputados. De nueva cuenta, el texto constitucional fue reformado el 18 de junio de 2008, adicionándose el apartado C de su mismo artículo 20.

Por otra parte, en materia de secuestro, el 30 de noviembre de 2010, se publicó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en dicha Materia. Como antecedente más próximo a la publicación de este Código, el 9 de enero de 2013, se publicó la Ley General de Víctimas, este texto fue adecuado el 3 de mayo de 2013, por lo que conviene precisar que este último ordenamiento citado guarda relación con nuestra aportación en este apartado.

Ahora bien, el artículo 108 del Código Nacional define a la víctima como el sujeto pasivo del delito que reciente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Esta interpretación auténtica difiere del contenido de la Ley General de Víctimas, cuya denominación ‘víctima’ incluye al sujeto pasivo del delito, así como a quien reciente una violación a sus derechos humanos”. Garrido Márquez, Giovanna, “Víctima de delito y sistema acusatorio”, en *Temas Fundamentales del Código Nacional de Procedimientos penales*, (Nava Garcés, Alberto, coord.), Porrúa, México, 2015, p. 47.

⁵ Abogada y mediadora. Magister en Derecho de Internet y las Telecomunicaciones. Doctoranda de la Universidad de Salamanca. España.

⁶ Abogado. Magister en Criminología y Sociología Jurídico-Penal. Universidad de Barcelona.

Las víctimas de trata y las redes sociales

web a lo largo del planeta, entre personas que sin la existencia de Internet tal vez nunca se habrían conocido. Utilizamos las tecnologías para casi todo, últimamente también para tener autos y edificios inteligentes.

El aumento de las actividades en la sociedad de la información en todos los aspectos de la vida incrementa también las oportunidades, logrando una mejora en el acceso a la información, y a distintas actividades sin necesidad de desplazamientos.

Junto a estas nuevas posibilidades han aparecido algunas conductas antijurídicas, que constituyen nuevas amenazas, y por ello la necesidad de tipificarlas, lo que han dado lugar a los llamados delitos informáticos, que comprenden una gran variedad de acciones.

Según el Departamento de Justicia de los Estados Unidos,⁷ los delitos informáticos son aquellos actos ilegales que requieren del conocimiento del uso de la tecnología para su perpetración, investigación o persecución. Donde se considera que el cibercrimen hoy puede ser más dañoso, que el delito físico, aunque aun es difícil medir su incidencia ya que muchas veces sus víctimas no lo denuncian. Millones de ordenadores se conectan todo el tiempo a Internet, pero no todos tienen la protección adecuada para evitar los accesos no autorizados, pudiendo entonces ser víctimas de ataques de cibercriminales.

[...]

Los delitos informáticos requieren de acuerdos internacionales para su persecución y lograr éxito en las investigaciones basado en el apoyo y cooperación entre países. Por ello el 3 de noviembre de 2001 se realizó la reunión de Budapest, Hungría, con la finalidad de lograr la firma de un convenio sobre cibercriminalidad. La ciberseguridad plantea un reto jurídico, técnico e institucional para su correcto abordaje y la debida estrategia de conjunto, requiriendo un enfoque global⁸ ya que la tecnología utilizada en casi todo el mundo es básicamente la misma en estos momentos, y facilita que sean transfronterizos.

La Convención de Budapest en su preámbulo ratifica el convencimiento de los Estados parte de “aplicar, con

carácter prioritario, una política penal común encaminada a proteger a la sociedad frente a la cibercriminalidad”. Al mismo tiempo, llama la atención acerca de la “necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales” consagrados en los diversos tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos.⁹

Lo expresado en la Convención no hace más que confirmar el complejo equilibrio que debe guardar el derecho doméstico al momento de consagrar legislativamente la persecución de este tipo de delitos. Dando cuenta de las tensiones entre políticas de persecución criminal en los modernos Estados de Derecho y las limitaciones a ese poder punitivo, o violencia aplicada legalmente por el Estado, podemos escribir la historia del derecho penal liberal.¹⁰

En México, se han hecho coqueteos con la adhesión al convenio de cibercriminalidad, pero solo ha llegado a eso, a meras declaraciones sin que se comprometa el Estado mexicano a proteger estos bienes valiosos que se ven potencialmente afectados con el mal uso de las nuevas tecnologías. No hay adhesión y mucho menos la ratificación de un convenio que, a casi 18 años de distancia se antoja con visos de obsolescencia.

Así tenemos que, de manera deshilvanada, por un lado, se establecen normas para proteger a las víctimas y, por otro, se deja un nicho vacío para regular adecuadamente el mal uso de las nuevas tecnologías.

5.1. Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos

A pesar de que el delito de trata es uno de los más re-dituables para la delincuencia organizada, no fue sino hace poco más de una década que se abordó el tema, con el fin de establecer en una sola ley, de aplicación

⁷ www.cybercrime.gov

⁸ Global Cybersecurity Agenda (GCA): <http://www.itu.int/cybersecurity/gca/>

⁹ Convenio sobre la cibercriminalidad, Budapest, 23.XI.2001, Preámbulo. El Convenio sobre cibercriminalidad, también conocido como el Convenio de Budapest sobre cibercriminalidad o simplemente como Convenio Budapest, es el primer tratado internacional que busca hacer frente a los delitos informáticos y los delitos en internet mediante la armonización de leyes nacionales, la mejora de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación entre las naciones fue elaborado por el Consejo de Europa en Estrasburgo, con la participación activa de los estados observadores de Canadá, Japón y China.

¹⁰ Luz Clara, Bibiana y Gabriel Murad, Andrés, “Delitos y tecnologías de información”, en *Cibercrimen*, (Nava Garcés, Alberto, coord.), INACIPE, México, 2018.

para todo el territorio nacional (México) y en sus ámbitos local y federal, que abarcara las distintas modalidades de la trata, así como distinguir los bienes jurídicos valiosos a proteger, según lo establece el artículo 2 de la *Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos*:

Objeto de la ley

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
- II. **Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;**
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. **Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley;** y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Con esta ley advertimos que se pretende normar un amplio margen de las actividades del Estado relacionadas con el delito de trata de personas, pues abarca desde la tipificación del delito, su prevención, investigación y sanción (regulando ampliamente el rubro de la reparación del daño) e incluso un ámbito de protección especial para menores de edad amenazados o lesionados por este delito.

Podríamos referir que dentro del objeto de esta ley, se plasman los bienes jurídicos que se van a tutelar a través de la norma penal, pues la fracción V de este artículo puntualiza que se establecerán mecanismos efectivos para tutelar diversos bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la

seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la ley en comento prevé una amplia gama de derechos a observar para la protección de las víctimas y un mínimo de garantías que debe cumplir el Estado para prevenir que ocurra este delito en cualquiera de sus modalidades.

Por último, la ley establece las distintas conductas sobre cómo puede actualizarse el delito de trata y sus respectivas sanciones; sin embargo, su redacción resulta a veces atinada y otras tantas ambigua, pues no es difícil que se confunda con otras leyes que atienden la cuestión de los órganos y su tráfico, o bien, con lo relativo a la explotación laboral que no es la manera adecuada de acometer este delito.

Aun con una desorganizada legislación al respecto, se establecieron mecanismos eficaces para contrarrestar el delito de trata. A guisa de ejemplo, se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Artículo 50 Bis. En materia federal, la **autorización para intervenir comunicaciones privadas** será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de **autorización de intervención de comunicaciones privadas** se solicite por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

Lo anterior se hizo con el fin de contribuir a las pesquisas que den con el rostro de los perpetradores de estos delitos, pues, las propias tecnologías les han permitido realizar el enganche de las personas, a través del anonimato de la red y la ingeniería social de la que se valen y que, al final de todo esto, no es con leyes sino con cultura de prevención como se debe afrontar este gran problema. Se debe revelar el rostro del delincuente que intenta enganchar mujeres, niños, migrantes, entre otros grupos vulnerables, que representan las víctimas potenciales.

6. El delito en la red, la identificación del victimario

¿Cómo se revela el rostro del delincuente detrás de la red?, ¿cómo se explica su simulación y sus fines? Se debe buscar no solo la punta del *iceberg*, también la forma de dismantelar la organización, sus estructuras, sus jerarquías y que, cada cual, en el ámbito de su responsabilidad, cumpla con la sanción prevista en la ley.

Son diversos los criterios que involucran a las nuevas tecnologías con los delitos en materia de trata. Los tres criterios que invocamos a continuación, dan una pálida imagen de lo que, en la cotidianidad aparece ante los tribunales:

Época: Décima Época

Registro: 2014798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 44, Julio de 2017, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.76 P (10a.)

Página: 1187

TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO “APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA”, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PARA ESTABLECER DE QUÉ FORMA AQUÉLLA ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO.

En términos del artículo 4o., fracción XVII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y

Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la situación de vulnerabilidad es la condición particular de la víctima que pueda derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que le pide o exige el sujeto activo, derivada de las circunstancias previstas en los incisos del a) al h) del numeral invocado. Entonces, cuando el tipo penal previsto en esa ley general establece como elemento del delito el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, se tendrá por acreditado cuando se configuren los siguientes supuestos: a) que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, b) que el sujeto activo se aproveche de ésta. Consecuentemente, no basta acreditar que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que, derivado de ese estado, a éste no le quedó otra opción más que aceptar las condiciones que unilateralmente estableció el sujeto activo para realizar la actividad, servicio o labor exigidos. Esto es, para tener por acreditado ese elemento del delito, el juzgador habrá de realizar un análisis para establecer de qué forma la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante para que, sin éste, el sujeto pasivo no hubiera resentido la conducta delictiva desplegada en su persona por el activo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2016. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.5o.P.42 P (10a.)

Página: 3603

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.”, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye “prueba ilícita” cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil “es pública”, por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las “políticas de privacidad” que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir ver-

siones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.49 P (10a.)

Página: 2609

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSISTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y ex-

Las víctimas de trata y las redes sociales

clusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como puede verse, cuando se habla de trata, se habla de un problema colosal que ha crecido de manera exponencial y paralelamente a otros problemas como el narcotráfico en México. Cuando se hace referencia a la despenalización de las drogas, no se atiende al hecho que los grandes gananciales de la delincuencia organizada se habrán de orientar hacia la trata, la extorsión, el robo, el despojo y, por tanto, la política criminal habrá fallado de manera rotunda una vez más.

Es importante recalcar la importancia de cortar de tajo los actos previos, pues si no se previene la ingeniería social para enganchar personas, lo cual sirva decirlo, también puede ocurrir por medio de la amenaza, se dejarían de atender los nichos de impunidad formados por una deficiente legislación que no se ha adaptado a la Convención de Budapest, ni ha hecho lo propio por adelantarse a castigar los actos encaminados a la realización del delito de trata en sus distintas modalidades.

7. Bibliografía

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de noviembre de 2000, (Convención de Palermo).

Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest, 23.XI.2001.

Estudio sobre el delito de trata realizado por la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito), disponible en http://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

Garrido Márquez, Giovanna, “Víctima de delito y sistema acusatorio”, en *Temas Fundamentales del Código Nacional de Procedimientos penales*, (Nava Garcés, Alberto, coord.), Porrúa, México, 2015, p. 47.

Global Cybersecurity Agenda (GCA), disponible en <http://www.itu.int/cybersecurity/gca/>

López Benítez, Lilia Mariana, “La trata de personas en la legislación mexicana”, *Revista de Ciencias Penales, Iter Criminis*, No. 4, México, INACIPE, enero-febrero de 2012, pág. 88-89.

Martínez, Isabel, “Trata de mujeres: protección a víctimas y proceso penal”, *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, Criminogénesis*, No. 8, México, 2011, pág. 59-75.

Nava Garcés, Alberto, *et al*, *Ciberdelitos*, INACIPE, México, 2018.

_____, *Temas Fundamentales del Código Nacional de Procedimientos penales*, Porrúa, México, 2015.

Preámbulo del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (PPRSTPEMN), disponible en www.cybercrime.gov



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES